

**21782 RV: ASUNTO: RECURSO DE APELACION RADICACION: 76001-3110-012-2023-00003-00**

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 8:35

Para:Nelson Ferney Zapata Londoño <nzapatal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE APELACION RAD 76001-3110-012-2023-00003-00.pdf;



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

---

**De:** Jose Willer Lopez Montoya <josewillerlo@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 10 de mayo de 2024 8:08

**Para:** Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: RECURSO DE APELACION RADICACION: 76001-3110-012-2023-00003-00

No suele recibir correos electrónicos de josewillerlo@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑORES

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

CIUDAD

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA

CAUSANTES: RAUL ARIAS URIBE Y ELVIRA TORRES DE ARIAS

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION**

**RADICACION: 76001-3110-012-2023-00003-00**

**JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**

C.C. No. 6.280.499 de El Cairo V.

T.P. de A. 85.450 del C.S.J.

SEÑORES  
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
CIUDAD

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA  
CAUSANTES: RAUL ARIAS URIBE Y ELVIRA TORRES DE ARIAS  
**ASUNTO: RECURSO DE APELACION**  
**RADICACION: 76001-3110-012-2023-00003-00**

**JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 6.280.499 de El Cairo V. T.P. de A. 85.450 del C.S.J; actuando en calidad de apoderado judicial del señor **HERNANDO GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 16.445.221, ACREEDOR (CESIONARIO) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, bajo el Radicado No. 76001-3103-013-2003-00484-00, Y CONFORME AL PODER QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, me permito manifestarle lo siguiente:

En los términos del Artículo 322 del C.G.P., procedo a interponer RECURSO DE APELACION contra el auto INTERLOCUTORIO No. 1197 del siete de mayo de 2024, a través del cual el Despacho niega el Incidente de Nulidad por indebida notificación y para ello:

"RESUELVE:

*PRIMERO: NO ACCEDER a decretar la solicitud de nulidad presentada por el señor HERNANDO GUTIERREZ, en calidad de acreedor cesionario del BANCO BBVA, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso de sucesión de los causantes RAÚL ARIAS Y ELVIA TORRES DE ARIAS..."*

A recordar que el suscrito en calidad de apoderado del acreedor HERNANDO GUTIERREZ formulé incidente de nulidad por indebida notificación de este acreedor, el cual se planteó en los siguientes términos:

*"... En los términos del inciso 1º., del numeral 8º., del artículo 133 del C.G.P., me permito formular INCIDENTE DE NULIDAD, por indebida notificación del acreedor HERNANDO GUTIERREZ, quien siendo una persona que debía ser citada al proceso, debía en primer lugar exigirse en la demanda de trámite sucesoral que aportara la dirección de dicho acreedor.*

*En el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, cursa el proceso en líneas anteriores referido y, por tanto, es de conocimiento del abogado VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ, por ser el*

*apoderado común en ese proceso y en el presente sucesorio, por lo que no podía omitir la dirección de notificaciones en su demanda del acreedor que referenció.*

*Adicionalmente, en el documento anexo a la demanda denominado por el procurador actor, INVENTARIO DE BIENES, relaciona el crédito a favor del BANCO GANADERO (BBVA), y en el mismo documento en el acápite RESUMEN DE PASIVOS menciona:*

*CREDITO EN COBRO JUDICIAL BANCO BBVA (CESIONARIO HERNANDO GUTIERREZ) \$379.002.556.*

*No hay duda que referenciado dicho acreedor en calidad de cesionario y debidamente conocido en dicho Proceso Ejecutivo, era obligación del actor y del Despacho, garantizar el debido proceso de dicho acreedor, aportando la dirección de notificaciones, incluso enviándole a su correo electrónico la copia de la demanda y los anexos, o el Despacho exigir el cumplimiento de dicha obligación, en los términos del artículo 6º., de la Ley 2213 de 2022.*

*Esta omisión tanto del actor como del Despacho, conllevó a que no se ordenara ni siquiera su citación en el auto admisorio de la demanda. Es de aclarar que la notificación que se hizo a través de emplazamiento no suple estas deficiencias, ya que no reúne los requisitos del artículo 293 del C.G.P., en cuanto el apoderado actor no ignora el lugar donde puede ser citado ni así lo informó. Por lo tanto, frente a este acreedor se incurrió en la causal consagrada en el inciso 1º., del numeral 8º., del artículo 133 del C.G.P.*

*Todo lo anterior tiene especial relevancia en cuanto se ha engañado al Despacho en lo atinente al valor de dicho crédito, pues para el 7 de diciembre de 2023 en que se arrimó por parte del apoderado actor el TRABAJO DE INVENTARIOS Y AVALUOS ACTUALIZADOS, tenía conocimiento pleno que mediante el auto interlocutorio No. 2911 del 27 de octubre de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, se modificó la liquidación del crédito para un total de \$ 705.275.451.00.*

*Evidenciadas las omisiones que condujeron a ignorar al ACREEDOR HIPOTECARIO que represento, al omitir en la demanda el envío de esta y sus anexos al acreedor, por ser una persona que debe comparecer al proceso a defender sus derechos, reportar falsamente el valor del pasivo que nos ocupa, se vestigia cierta deslealtad que viola el debido proceso.*

*Por todo lo anterior solicito al Despacho con el debido respeto que declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, para ordenar que se notifique en debida forma al ACREEDOR CESIONARIO DEL BANCO BBVA señor HERNANDO GUTIERREZ. Pero teniendo en cuenta, que se aporta poder y se cumplen los requisitos del artículo 301 del C.G.P., se decrete*

*la nulidad pero a su vez se tenga por notificado por conducta concluyente y se rehaga el proceso a partir de dicha actuación.*

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES:**

- ❖ *Poder para actuar debidamente diligenciado.*
- ❖ *Copia del auto interlocutorio No. 2911 del 27 de octubre de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el cual modificó la liquidación del crédito fijándolo en la suma de \$705.275.451. valor que obligaba al autor del documento de Inventarios y Avalúos a actualizar.*

**NOTIFICACIONES:**

*El suscrito apoderado Doctor JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, recibe notificaciones en la Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar de Cali. Teléfono: 310-4746040. Correo electrónico: [josewillerlo@hotmail.com](mailto:josewillerlo@hotmail.com)....."*

Por su parte del Despacho previo traslado de dicho escrito, niega el incidente, para lo cual sustenta el RESUELVE antes transcrito, considera:

*"..... Como se evidencia en la norma transcrita, declarado abierto el proceso de sucesión, se ordena notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente para los efectos del artículo 492 del CGP, norma que a su vez remite al 1289 del CC y que no es otro que dichos herederos manifiesten si aceptan la herencia con beneficio de inventario o si el cónyuge o compañero opta por gananciales, efectos en los cuales para nada tiene que ver el acreedor, a quien según la norma, se cita a través del EMPLAZAMIENTO como a los demás que se crean con derecho a intervenir en él respectivo proceso de sucesión, tal como se realizó en el presente asunto.*

*Por su parte el numeral 1º del Art. 491 del C.G.P, señala "1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.", sin que en el caso que nos ocupa, el señor HERNANDO GUTIERREZ tenga alguna de dichas calidades, por lo que ya el numeral 2º ibídem establece expresamente el tema de los acreedores al señalar que: "2. Los acreedores podrán hacer valer los créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en el".*

*A su vez, el Art. 501 del C.G.P., establece: "También se incluirán en el pasivo los créditos **de los acreedores que concurran a la audiencia**. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.", pasivos incluidos por el heredero solicitante del presente trámite, como consta en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el pasado 07 de diciembre de 2023.*

*Como se evidencia, no existe respaldo normativo para la citación o notificación personal del señor HERNANDO GUTIERREZ en calidad de acreedor, ni siquiera a pesar de conocer los herederos interesados y/o sus apoderados, los datos de ubicación, pues su citación al proceso se realiza a través del emplazamiento, tal como se realizó en el presente asunto, sin que se configure entonces la nulidad alegada por el acreedor.*

*En mérito de lo expuesto, el juzgado Doce de Familia de Cali-Valle,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: NO ACCEDER a decretar la solicitud de nulidad presentada por el señor HERNANDO GUTIERREZ, en calidad de acreedor cesionario del BANCO BBVA, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso de sucesión de los causantes RÁUL ARIAS URIBE Y ELVIA TORRES DE ARIAS...."*

Para sustentar la presente verticalidad que se promueve, se colofona de las consideraciones de la providencia que genera la inconformidad, que no existiendo norma que regule la notificación de los acreedores como lo solicita el incidentalista, es propio dar aplicación a la norma especial consagrada en el artículo 501 del C.G.P.

La inconformidad se enfila en el hecho, como se planteó en el escrito del incidente, es que el emplazamiento ocurre o se hace necesario, solo cuando, según el Artículo 293 del C.G.P., para la notificación personal, cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado PERSONALMENTE, en este caso el acreedor HERNANDO GUTIERREZ en calidad de titular de la deuda.

No hay duda que referenciado dicho acreedor en demanda liquidatoria sucesoral, en calidad de cesionario y debidamente conocido en el Proceso Ejecutivo, era obligación del actor y del Despacho, garantizar el debido proceso de dicho acreedor y el derecho de defensa y de contradicción, aportando la

dirección de notificaciones, incluso enviándole a su correo electrónico la copia de la demanda y los anexos, o el Despacho exigir el cumplimiento de dicha obligación, en los términos del artículo 6º., de la Ley 2213 de 2022.

Esta omisión tanto del actor como del Despacho, conllevó a que no se ordenara ni siquiera su citación en el auto admisorio de la demanda. Es de aclarar que la notificación que se hizo a través de emplazamiento no suple estas deficiencias, ya que no reúne los requisitos del artículo 293 del C.G.P., en cuanto el apoderado actor no ignora el lugar donde puede ser citado **ni así lo informó**. Por lo tanto, frente a este acreedor se incurrió en la causal consagrada en el inciso 1º., del numeral 8º., del artículo 133 del C.G.P.

Todo lo anterior tiene especial relevancia en cuanto se ha engañado al Despacho en lo atinente al valor de dicho crédito, pues para el 7 de diciembre de 2023 en que se arrimó por parte del apoderado actor el TRABAJO DE INVENTARIOS Y AVALUOS ACTUALIZADOS, tenía conocimiento pleno que mediante el auto interlocutorio No. 2911 del 27 de octubre de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, se modificó la liquidación del crédito para un total de \$ 705.275.451.00.

Evidenciadas las omisiones que condujeron a ignorar al ACREEDOR HIPOTECARIO que represento, al omitir en la demanda el envío de esta y sus anexos al acreedor, por ser una persona que debe comparecer al proceso a defender sus derechos, reportar falsamente el valor del pasivo que nos ocupa, se vestigia cierta deslealtad que viola el debido proceso.


Por todo lo anterior solicito al Despacho con el debido respeto que declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, para ordenar que se notifique en debida forma al ACREEDOR CESIONARIO DEL BANCO BBVA señor HERNANDO GUTIERREZ. Pero teniendo en cuenta, que se aporta poder y se cumplen los requisitos del artículo 301 del C.G.P., se decrete la nulidad pero a su vez se tenga por notificado por conducta concluyente y se rehaga el proceso a partir de dicha actuación.

Teniendo en cuenta que las nulidades procesales, contrario a lo manifestado por la providencia materia de la presente alzada, tienen prevalencia, pues no son normas generales sino aplicables a cada caso como el que nos ocupa, pero es claro que en caso de conflicto de 2 normas, se debe aplicar la que garantice los principios Constitucionales del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y contradicción, por lo que prima el numeral 8º. Del artículo 133 de las ritualidades Civiles, cuando la notificación no se practica en debida forma y, en especial en este caso que no se practicó, ya que se omitió de manera deliberada y de mala fe, con lo que no puede cohonestar la Administración de Justicia.

Suficientes los argumentos para que se revoque la providencia materia d la alzada y se ordene en garantía del debido proceso, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió el tramite sucesoral, para que se notifique al acreedor conocido, en este caso HERNANDO GUTIERREZ, convalidando la prueba válidamente recaudada pero que dicha decisión comprenda la providencia que aprobó los inventarios y avalúos, ya que es en ella donde se violan los derechos de este acreedor.

Esta última apreciación resulta mayormente relevante, en especial cuando según el auto interlocutorio No. 1240 del 7 de mayo de 2024, se ordena a la parte solicitante que presente el correspondiente Trabajo de Partición, el cual deberá ajustarse a los inventarios y avalúos aprobados, por lo que con ello se está patentando la violación de los derechos de este acreedor, ya que al no haber sido notificado de manera personal no podía obligársele al conocimiento del proceso y, cuando el argumento para no reponer es que la notificación se hizo por emplazamiento, cuando no era un acreedor desconocido, es decir no se ignoraba el lugar donde podía ser citado y que debía ser notificado de manera personal.

Cordialmente,



**JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**  
C.C. No. 6.280.499 de El Cairo V.  
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.